



104.667/88

Banco Central de la República Argentina

Resolución N°

76

Buenos Aires, - 1 ABR 2005

1447

VISTO:

I.- El presente sumario en lo financiero N° 819, que tramita actualmente por Expediente N° 104.667/88, ordenado por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 629 del 10.09.93 (fs. 700/01), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO MUNICIPAL DE PARANÁ S.E.M. (en liquidación) y de diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran :

I . El Informe N° 175/FF/279-93 (fs.689/99) de donde surge la existencia de diversas irregularidades que dan lugar a las imputaciones siguientes a saber:

1) Legajos de crédito incompletos, en violación a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1 , Capítulo I. Puntos 1.7 y 3.1. y "A" 467 y su anexo, punto 6.1. y Nota Múltiple 505 S/A 5 del 21.1.75

2) Otorgamiento de adelantos transitorios en cuenta corriente por plazos superiores a los 30 días sin formalizar el respectivo acuerdo, en violación a la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1

3) Percepción de intereses punitarios y comisiones adicionales sobre operaciones de adelantos en cuenta corriente, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 30 inciso c) y a las Comunicaciones "A"49, OPRAC 1-, Capítulo I, punto 3.2.1. y Capítulo II, punto 1.5., "A" 476, OPRAC 1-34, punto 4.

4) Irregularidades en cuentas corrientes en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1.y Capítulo II, punto 1.2. "A" 59, OPASI -1, Capítulo I, puntos 1.1.2.6.; 1.1.3.7., 1.1.3.9. y 1.1.3.12. y "A" 476, OPRAC -1-34, punto 4 y Comunicación "A"1199, OPASI -2, Capítulo I, punto 5.6.1.

5) Incumplimiento de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a lo dispuesto por la Circular "B" 682, Anexo.

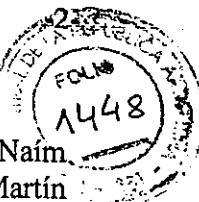
6) Inobservancia de las normas sobre auditorías externas, en violación a la Circular CONAU 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III B. Pruebas sustantivas 2., 6, 10, 1, 15, 17, 24, 31 y 42.

II. La persona jurídica BANCO MUNICIPAL DE PARANA S.E.M. y las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs.309 y 550/677 y que son : Héctor Eduardo ACOSTA, Julio SINGER, Alfredo Alberto MARCOS, Eduardo Daniel STELLO, Eduardo Alfredo SPOTURNO, Álvaro Alberto MARTÍN, Jacobo VITAS, Rodolfo Augusto GORDILLO, Alfredo KUSTER, Jorge Gualberto LAVIGNA, Arístides José BERTOZZI, Juan Carlos

H. B.

B.C.R.A.

104.667/88



REFFINO, Raúl Augusto Alfonso GAILLARD, Hernando BOLGIANI, Naím, TALEB, Ricardo Guillermo FIRPO, Norberto Raúl CENTURIÓN, Alberto Martín WERNLI, Nora Silvia MARTINELLI de MACCHI, Jorge Raúl MENCIA, Rubén Osvaldo ALVAREZ, Armando Antonio CAMPOS, José Enrique GRECA, Juan Antonio LLORENS, Emilio Antonio GAN (gerente general, ver fs. 32 y 444/69), y Julio Emilio LLENSA (Auditor Externo v. fs. 38 y 52).

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos glosados, el auto que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones, su notificación y tomas de vista, la documentación incorporada en su consecuencia, el auto de cierre de prueba y su notificación, escritos presentados y la documentación incorporada en anexos I y II, que obran a fs. 705/57, 765, 772/9, 783, 785/1212, 1214/5, 1217/21, 1226, 1229/40, 1251/2, 1260, 1270/1 y 1272/1443 y

CONSIDERANDO:

I- Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que el cargo 1) imputa legajos de crédito incompletos y se basa en lo siguiente :

La inspección que comenzó sus tareas en la entidad el día 5.7.88 comprobó que los legajos de crédito se hallaban incompletos o con información desactualizada, llegando en algunos casos a verificar la carencia total de elementos que permitieran practicar un análisis de la situación patrimonial, económica y financiera del cliente (fs. 3 y anexo de fs. 18/21, -columna de observaciones).

La comisión inspectora actuante formuló la correspondiente observación al Banco bajo análisis (v. memorando fs. 42, punto 1.3.), dejando constancia de que la misma constituía reiteración de otra efectuada por la inspección anterior (v. también memorando, fs. 27/8, punto 3.).

La entidad manifestó que había tomado nota de la citada observación e impartido instrucciones estrictas a los fines de dar cumplimiento a las normas reguladoras de la materia (fs. 58 punto 1.3.).

No obstante ello, la inspección que actuó con posterioridad observó que las carpetas de algunos beneficiarios carecían de la declaración de deuda en el conjunto de entidades y de las constancias de aportes previsionales, o bien se encontraban desactualizadas; y que también obraban balances con la firma del Contador Público y la certificación del Consejo Profesional respectivo en fotocopia (fs. 120, punto 2.4.), aspectos puestos en conocimiento de la entidad a través del memorando de conclusiones (fs. 33, punto 1.2. y Anexo a fs. 157/60).

A ello el Banco respondió que se tomaba nota de la observación y que se recomendaba al personal a cargo del sector correspondiente mantener actualizadas las manifestaciones de bienes y la documentación respectiva y a los señores gerentes las visitas periódicas para constatar el estado de los bienes prendados (fs. 167, punto 1.2.).

H.J.W.

B.C.R.A.

104.667/88

De lo expuesto cabe concluir que, a pesar de las reiteradas observaciones⁴⁶¹⁵ que se le formularon a la entidad con relación al tema tratado, los legajos de crédito continuaban incompletos o desactualizados, conducta que, además de transgredir normas expresas, podría llegar a representar un riesgo crediticio debido a que denota una falta de análisis de la situación de cada cliente.

Período infraccional : situación descripta existente al 31.5.88 y subsistía al 21.9.89 (fs. 167).

1.1. Respecto de este cargo las defensas de los señores Juan Carlos REFFINO (fs. 842/70), Alfredo KUSTER (fs. 824/40), Raúl GAILLARD (fs. 803/22), Hernán BOLGIANI (fs.1229/40), Naím TALEB (fs. 1187/1211), Nora Silvia MARTINELLI de MACCHI (fs.12097/1145), Rubén Osvaldo ALVAREZ (fs. 1028/44), Armando CAMPOS (fs. 1078/96) y Emilio Antonio GAN (fs. 872/907), coinciden en expresar que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción y que respecto de la información contenida en los legajos de crédito la consideran suficiente para la correcta evaluación del riesgo crediticio, en ese sentido remiten a su nota de fs. 58 en la que también expresan que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las comunicaciones "A" 49 y "A" 945 . Además dicen que no se ha evaluado lo informado a fs. 81 por la inspección actuante respecto de los legajos en la que ésta consigna que se acepta el descargo, concluyendo así que habiéndose aceptado el descargo por la inspección mal pueden formularse nuevos cargos.

1.2 En relación a que el cargo se encuentra prescripto debe señalarse que desde la fecha de los hechos infraccionales (31.5.88 al 21.9.89) hasta el dictado de la resolución N° 629 de apertura del sumario – 10.9.93- no han transcurrido los seis años que establece la ley 21.526.

En ese sentido, se impone indicar que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (*conforme: Cámara Nacional de Apelaciones lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I Contencioso Administrativa, Sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina, Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98*), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de los procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...*En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos: 298:172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa n° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV. párrafo quinto, fallo del 11.9.97). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre*

ff. ARI

vista a la defensa (*Fallos 296:534*) [sentencia del 30.06.2000, expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A) y otros c/B.C.R.A.- Res. 286/99" (Exp. 100.033/87, Sum. Fin. 798", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV)]. *1450*

En efecto, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 – antepenúltimo párrafo – “...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...”

Al respecto, cabe señalar que ha interrumpido el plazo de prescripción la notificación cursada a los incoados de fechas 14.10.93 (fs.736, 738, 741, 742, 748, 750, 753, y presentación de fecha 24.12.93 fs. 1229/40), en tanto dicha diligencia –de imperiosa e inevitable necesidad procedural –se produjo antes de que transcurriera el término prescriptivo.

Que, para más, recientemente, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: "...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub-lite..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A-Resolución N° 150/00, Expediente N° 58.554/87- Sumario N° 780).

En cuanto al argumento de las defensas de considerar suficiente la información contenida en los legajos para efectuar un correcto análisis del riesgo crediticio según lo expresado en la nota de respuesta de la entidad al Memorando final de la inspección practicada con fecha de estudio al 31.5.88 obrante a fs. 58, debe necesariamente señalarse que es la misma entidad la que expresa que "... se toma nota de la observación formulada y se instruye a los sectores pertinentes para que se cumpla en su totalidad lo prescripto por las Comunicaciones "A" 49 y "A" 945"; frase que representa un reconocimiento explícito de la infracción . En cuanto a que no tuvo en cuenta lo señalado por la inspección a fs. 81 debe señalarse que el inspector actuante ha expresado "...se observó que los legajos estaban parcialmente integrados o carecían de información actualizada (Com "A" 49 Oprac 1, Cap. I, puntos 1.7 y 3.1. y Com. "A" 945 Runor 1-39 y Nota Múltiple 505 A.A.5 del 21.1.75 y "A" 1061 CONAU1-63) es reiteración de observaciones de la inspección anterior... Si bien la entidad estima que la gran mayoría contiene información actualizada para una correcta evaluación del riesgo crediticio y cumplimiento de la Com. "A" 1061, instruirán a los sectores pertinentes para que se cumplan estrictamente las normas vigentes. Se acepta el descargo".

Como puede observarse de la mera lectura de los dichos de la inspección surge que ellos no tienen el mismo sentido que le atribuyen las defensas, ya que el inspector señala primeramente los reiterados incumplimientos, luego el reconocimiento por parte de la entidad de estos y las instrucciones dadas a efectos de su corrección y finalmente respecto de la expresión "aceptación del descargo" corresponde destacar que ella indefectiblemente debe entenderse no como la condonación de las infracciones, sino como una consideración del propósito de la entidad de corregirlas hacia el futuro, que fuera tenido en cuenta por la inspección,

por lo que no corresponde considerar que la presente formulación corresponde a "nuevos cargos" como pretenden establecer los sumariados en sus defensas.

1.3. En consecuencia, teniendo en cuenta las probanzas existentes en las actuaciones de las que se da cuenta en el punto 1., se tiene por acreditado el cargo 1) referido al Legajos de crédito incompletos, en violación a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I. Puntos 1.7 y 3.1. y "A" 467 y su anexo, punto 6.1. y Nota Múltiple 505 S/A 5 del 21.1.75 desde el 31.5.88 al 21.9.89.

2. Que el cargo 2) imputa otorgamiento de adelantos transitorios en cuenta corriente por plazos superiores a los 30 días sin formalizar el respectivo acuerdo y se basa en los siguientes hechos:

La inspección N° 104/88 que practicó un estudio al 31.5.88 constató que se habían otorgado adelantos transitorios en cuenta corriente, siendo el plazo en que las respectivas cuentas mantenían los saldos deudores superior a los 30 días – hecho ya observado por la inspección que precediera a la citada-, o bien comprobó la utilización de este tipo de facilidades por encima de los acuerdos asignados (fs. 2, punto I., fs. 4, punto 2.3.3. y v. anexo de fojas 18/21, columna de observaciones).

Por lo tanto, en el memorando de conclusiones se hizo mención a la comisión de estas irregularidades (fs. 42, punto 1.4.), a lo que el Banco respondió que se instruía a los responsables en el estricto cumplimiento de la normativa vigente (fs. 14/50, punto 1.3.)

El Banco brindó similar respuesta a la que le proporcionara a la inspección citada en primer término, reconociendo de igual manera la infracción cometida (fs. 168, punto 1.3. y v. también fs. 108).

2.1. En referencia a la configuración del presente cargo, la defensa de los señores Juan Carlos REFFINO (fs. 842/70), Alfredo KUSTER (fs. 824/40), Raúl GAILLARD (fs. 803/22), Hernán BOLGIANI (fs. 1229/40), Naím TALEB (fs. 1187/1211), Nora Silvia MARTINELLI de MACCHI (fs. 1097/1145), Rubén Osvaldo ALVAREZ (fs. 1028/44), Armando CAMPOS (fs. 1078/96) y Emilio Antonio GAN (fs. 872/907), manifiestan que la mayor cantidad de los deudores cuenta con el acuerdo o cubren sus saldos en el período de treinta días siendo la excepción su no cumplimiento. Y en caso de superar los adelantos transitorios el plazo de 30 días son declarados en mora. En cuanto a la utilización de adelantos por encima del acuerdo en el período analizado por la vigencia de altos porcentajes inflacionarios y elevadas tasas de interés, algunos acuerdos son superados, siendo estas utilizaciones autorizadas diariamente por gerencia en función de la capacidad de los antecedentes del cliente. Expresan que la inspección no ha constatado si estos adelantos continuaron o si fueron cubiertos, señalando que debe meritarse el momento económico que se vivía.

Destacan que no se ha transgredido la Comunicación "A" 49 OPRAC 1, Capítulo I, punto 3.2.1., ya que ella dispone que en caso de excederse el plazo máximo de 30 días, corresponde exigir su cancelación o documentarla como descubierto o formalizar el respectivo acuerdo de cuenta corriente, pero estos créditos estaban contabilizados como deudores con atraso, por lo que concluyen que no se ha infringido la norma.

1452

Señalan que respecto de los clientes excedidos no existe medio compulsivo para lograr el cumplimiento de la norma, y por ello se contabiliza en deudores con atraso, dándose cumplimiento a lo dispuesto en la última parte de la Comunicación "A" 49 OPRAC 1, Capítulo 1, punto 3.2.1.

2.2. Los argumentos reseñados en el punto precedente constituyen reiteración de los brindados a las inspecciones actuantes en la entidad y confirman la infracción imputada, ya que señalar que la mayoría de los clientes no exceden el acuerdo o cumplen dentro del plazo significa un reconocimiento de que hay otros cuyo tratamiento resulta contrario a normas. Este incumplimiento adquiere mayor relevancia al ser reiterado pese a las observaciones efectuadas por inspecciones anteriores a la que diera origen a la presente imputación, y a las que oportunamente contestara que instruirá a los responsables en el estricto cumplimiento de la normativa vigente (ver fs. 59, punto 1.4. y fs. 105/7).

Tampoco resulta exculpatorio pretender como argumentan los sumariados en su descargo que la política llevada a cabo por la entidad sea conteste a la norma, ya que en primer lugar la comunicación infringida considera adelanto transitorio a aquellos créditos sin plazo ni límites determinados con anticipación, o bien fijados en forma "interna" que solo se utilizan ocasionalmente y cuya cancelación se efectúa en períodos breves, nunca superiores a 30 días. Aspecto que no se configura en las infracciones señaladas en autos; habiendo detectado las inspecciones actuantes los excesos imputados.

Además como excedían el plazo de 30 días debían exigir su cancelación o bien documentarla como descuento o formalizar el respectivo acuerdo en cuenta corriente, con determinación expresa de monto y plazo o, en caso contrario, disponer su transferencia como crédito en gestión y mora.

Si bien aducen que han cumplido con la última parte del punto 3.2.1 contabilizando como deudores con atraso a los adelantos excedidos, debe señalarse que esto se comenzó a realizar con posterioridad a los señalamientos de las inspecciones, por lo que no enervan la constitución del cargo.

Pese a los dichos de los sumariados reseñados en el punto precedente, pudo constatarse que la conducta infraccional se mantuvo en el tiempo y fue materia de nuevo señalamiento por la inspección actuante el 28.6.89 (fs. 120 punto 2.5. y anexo de fs. 141/4, fs. 149/50, punto 1.3.). El Banco continúo reconociendo la infracción cometida (fs. 168 punto 1.3. y fs. 108).

Basta remitir al Memorando de Conclusiones de la inspección parcial con estudio al 30.4.89 para advertir que la entidad consentía descubiertos ininterrumpidos en cuenta corriente excedidos en el plazo máximo admitido, lo que significaba que tenía que tener cabal conocimiento de la infracción en análisis

2.3. En consecuencia, no existiendo elementos que controvertan la imputación formulada cabe tener por acreditado el cargo 2) consistente en Otorgamiento de adelantos transitorios en cuenta corriente por plazos superiores a los 30 días sin formalizar el respectivo acuerdo, en violación a la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1 a partir del 31.5.88 y subsistiendo al 21.9.89.

3. Que el cargo 3) imputa percepción de intereses punitorios y comisiones adicionales sobre operaciones de adelantos en cuenta corriente y se basa en los siguientes hechos:

a) El Banco Municipal de Paraná S.E.M. percibía intereses punitorios sobre operaciones de adelantos en cuenta corriente con y sin acuerdo y cuya variación porcentual era estipulada mensualmente (fs. 4, punto 2.3.4.).

Por consiguiente, la comisión inspectora que practicara un estudio al 31.5.88 solicitó detalle de las tasas aplicadas (fs. 4, punto 2.3.4. y fs. 31) y le indicó a la entidad que debía cesar tal conducta ya que vulneraba expresas disposiciones que prohíben la percepción de dichos intereses (fs. 42, punto 1.5.).

b) La inspección que actuó con posterioridad –estudio al 30.4.89- verificó el cobro indebido de comisiones adicionales a los intereses en la operatoria de adelantos en cuenta corriente, cuyo valor ascendía al 2% efectivo mensual, sin existir constancias de que dichas condiciones hubieran sido acordadas con los clientes ni de que respondieran a servicios efectivamente prestados (fs. 120/1, punto 2.7) y que además subsistía la práctica de percibir intereses punitorios sobre adelantos en cuenta corriente, pese a la respuesta del Banco brindada a la inspección anterior, hechos por los que observó a la entidad (fs. 121, y fs. 150, punto 1.4 y anexo de fs. 147).

La entidad manifestó que tomaba nota de ello y que procedía a dar instrucciones para que no se cobraran tales comisiones. Con respecto a los intereses punitorios respondió que había dejado de percibirlos (fs. 168, punto 1.4.).

Por lo tanto, cabe concluir que el Banco analizado reconoció haber cobrado intereses y comisiones cuya percepción está expresamente prohibida por el ordenamiento normativo.

3.1. En alusión a este cargo las defensas de los señores Juan Carlos REFFINO (fs. 842/70), Alfredo KUSTER (fs. 824/40), Raúl GAILLARD (fs. 803/22), Hernán BOLGIANI (fs. 1229/40), Naím TALEB (fs. 1187/1211), Nora Silvia MARTINELLI de MACCHI (fs. 1097/1145), Rubén Osvaldo ALVAREZ (fs. 1028/44), Armando CAMPOS (fs. 1078/96) y Emilio Antonio GAN (fs. 872/907) se circunscriben a manifestar que una vez que la inspección efectuara el análisis de las tasas aplicadas y su consiguiente indicación de cesar en tal conducta por contrariar la norma, dieron inmediata orden de cesar en el cobro de intereses punitorios circunstancia que fuera verificada con posterioridad por la inspección actuante.

3.2. Estas manifestaciones representan el liso y llano reconocimiento de la conducta indebida.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia: “*La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas*” (*Sala IV. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 8.3.88 in re “Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.”*). En igual sentido, el mismo tribunal en la causa “*Amersur Cía. Financiera S.A.*”, del 20.5.88 expresó: “...La corrección



B.C.R.A.

104.667/88

A454

posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad".

3.3. En consecuencia, no existiendo elementos que controvertan la imputación formulada cabe tener por acreditado el cargo 3) Percepción de intereses punitarios y comisiones adicionales sobre operaciones de adelantos en cuenta corriente, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 30 inciso c) y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC 1-, Capítulo I, punto 3.2.1. y Capítulo II, punto 1.5., "A" 476, OPRAC 1-34, punto 4, Comunicación "A" 1199, OPASI- 2, Capítulo I, punto 5.6.1. habiéndose verificado la situación descripta en el punto a) al 31.5.88 subsistiendo al 17.10.88 y la descripta en el punto b) al 30.4.89 subsistiendo hasta el 21.9.89.

4. Que el cargo 4) imputa irregularidades en cuentas corrientes en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1.y Capítulo II, punto 1.2. "A" 59, OPASI -1, Capítulo I, puntos 1.1.2.6.; 1.1.3.7., 1.1.3.9. y 1.1.3.12. y "A" 476, OPRAC -1-34, punto 4;

A raíz de una denuncia presentada por la firma Austral Química Argentina S.R.L. se pudo comprobar la comisión de irregularidades reflejadas en el movimiento de las cuentas corrientes Nros. 9096/2 –abierta a nombre de Sinópoli Azcoaga, Leonardo Abel y Pintos, Oscar Hugo (orden indistinta)" y 9191/0 – Austral Química Argentina S.R.L. (e.f.), representantes Leonardo Abel Sinópoli Azcoaga y Jorge Eduardo Rodríguez (orden conjunta)" (v. informe 761/309/89, fs. 427/9 y actuaciones correspondientes a las denuncias administrativas y penal a fs. 315/401 y otras a fs. 401/26, 431/48, 453/60 y 472/514).

La citada firma había suscripto el documento registrado bajo el N° 9597. Ante la falta de pago del mismo, la entidad procedió a su ejecución judicial. Mediante un análisis del movimiento de la cuenta N° 9191/0, pudo verificarse que en la liquidación los intereses compensatorios fueron debitados en la citada cuenta el 14.7.87; el cálculo de los mismos se realizó sobre el capital más el interés vencido, en contraposición con la Com. "A" 49- OPRAC -1, Capítulo II, punto 1.2., que dispone que sólo pueden cobrarse intereses sobre los saldos de capital (fs. 427/8, punto 1, fs. 357/65).

En lo atinente a la cuenta corriente N° 9096/2, el Banco Municipal de Paraná S.E.M., no procedió al cierre de la misma en oportunidad de producirse el tercer rechazo de un cheque por no contar con fondos suficientes acreditados el día 14.5.87 conforme los términos del punto 1.1.3.7., del Capítulo I de la Comunicación "A" 59, OPASI-1(fs. 428, punto 2).

Cabe destacar que el saldo deudor de esta cuenta se originó en un adelanto transitorio, el que no contaba con el correspondiente acuerdo, no obstante haber excedido el plazo de 30 días fijado como máximo en el punto 3.2.1. del Capítulo I de la Com. "A" OPRAC -1, y que , por otra parte, siguió devengando intereses adicionando la entidad punitarios en colisión con los lineamientos de la Com. "A" 476, OPRAC -1-34, punto 4, que expresamente lo prohíbe (fs. 428, punto 2 y v. también fs. 449/50 -fotocopia certificada de los folios 237 y 238 del libro de

✓/AM

B.C.R.A.

-9-
104.667/88
1455

cheques rechazados-; y fs. 451 nota de la Gerencia General del 1º de agosto de 1989, en la que se manifiesta que “la cuenta citada no se cerró y se mantuvo operativamente funcionando hasta que se pasó a gestión judicial a los fines de obtener el cobro del saldo adeudado, habiéndose expedido el certificado de saldo deudor el día 4 de mayo de 1988).

En oportunidad de producirse el tercer rechazo en la cuenta N° 9096/2, debió haberse eliminado de la cuenta corriente N° 9191/0 al Sr. Leonardo Abel Sinópoli Azcoaga, por disposición de la Com. “A” 59, OPASI –1, Capítulo I, punto 1.1.3.1.2.. Esto no se hizo (fs. 428, punto 3).

Con referencia a la cuenta 9191/0, con fecha 9.6.87 se efectuó el quinto rechazo por falta de fondos suficientes acreditados en cuenta, no habiéndose asentado en el libro de rechazos (fs. 428/9 punto 3 y fs. 463/5 –copia de resúmenes de cuenta y de folios del libro de rechazados-).

En cambio, se registró como rechazado en quinto lugar otro cheque -el N°0125-, según extracto el día 15.7.87 y según registro el 7.7.87 (fs. 429 y fs. 463/4).

Tampoco en este caso se procedió al cierre de la cuenta . El cliente siguió operando con la misma hasta el 16.10.87 y -al igual que la cuenta referenciada en el punto 2- se mantuvo funcionando operativamente hasta que se pasó a gestión judicial a los fines de obtener el cobro del saldo adeudado, habiéndose expedido el certificado de saldo deudor el día 4 de mayo de 1988 (fs. 467 –nota de la Gerencia General, del 1º de agosto de 1989-).

Se aclara que si bien la Com. “A” 59, en el punto 1.1.3.7.1. dispone que al tercer rechazo de un cheque se procederá a su cierre si se tratara de cuentas de sociedades irregulares –carácter que revestiría la firma Austral Química Argentina al momento de los sucesivos rechazos, ya que se menciona en el nombre de la cuenta “S.R.L.” (e.f.)”se ha considerado al caso, tal como lo hiciera la comisión inspectora constituida, aplicándole criterio más amplio, ya que se tomó como constitutiva de la transgresión normativa el margen de cinco rechazos, máximo para proceder al cierre de una cuenta corriente –v. fs. 428/9.

Cabe destacar que la entidad manifestó en su nota del 2 de agosto de 1989 (fs. 466):

Que los motivos por los cuales no se encontraban registrados los rechazos de los cheques de ambas cuentas (9096/2 y 9191/0) se debía “presumiblemente a una omisión del empleado que estuvo a cargo”

Que en razón de haberse extraviado los originales de los resúmenes de cuenta, éstos fueron confeccionados nuevamente conforme con los movimientos contables diarios.

Que por resolución de Directorio del 28 de mayo de 1987 se otorgaron los acuerdos respectivos y que se desconocía el motivo por el cual no habían sido cerradas las cuentas.

A.M.

B.C.R.A.

104.667/88

1456

En virtud de las faltas observadas, el tema fue incluido en el memorando de conclusiones que le enviara a la entidad la inspección que practicó un estudio al 30.4.89 (fs. 153, punto 6).

En respuesta al mismo, el Banco –además de reiterar lo manifestado en la nota precedentemente mencionada- expresó que los intereses sobre adelantos transitorios otorgados a través de estas cuentas se habían cobrado de acuerdo con la metodología detallada en la nota remitida a la comisión inspectora, con fecha 21.7.89, señalando que la misma se adjuntaba a la respuesta. Sin embargo, dicha nota no se encuentra incorporada a estas actuaciones (fs. 169, anexo II, punto 3 y fs. 193, apartado c). Asimismo la entidad reconoció que no habían sido comunicados a los titulares de las cuentas el segundo y el cuarto rechazo de los cheques por no contar con la suficiente provisión de fondos, ni tampoco al B.C.R.A mediante fórmula de práctica (fs. 179, punto 6 y v. además para todo lo expuesto informe al Equipo de Asuntos Especiales, fs. 192/4, punto 6).

En definitiva, la conducta puesta de manifiesto por el Banco Municipal de Paraná S.E.M., vulneró disposiciones (fs. 430), tanto en lo referente a operaciones activas –al proceder al cobro de intereses expresamente prohibidos y al otorgamiento de adelantos transitorios en cuenta corriente sin el correspondiente acuerdo, excediendo los 30 días de plazo, práctica que era habitual en la entidad (v. cargo 3)-, como también a operaciones pasivas –en razón de la inobservancia de disposiciones sobre cuentas corrientes bancarias (cierre de cuentas o suspensión del servicio de pago de cheques)-.

4.1. En referencia a este cargo las defensas de los señores Juan Carlos REFFINO (fs. 842/70), Alfredo KUSTER (fs. 824/40), Raúl GAILLARD (fs. 803/22), Hernán BOLGIANI (fs. 1229/40), Naím TALEB (fs. 1187/1211), Nora Silvia MARTINELLI de MACCHI (fs. 1097/1145), Rubén Osvaldo ALVAREZ (fs. 1028/44), Armando CAMPOS (fs. 1078/96) Héctor Eduardo ACOSTA (fs. 1046/69), Alfredo Alberto MARCOS (FS. 1008/26), Eduardo Alfredo SPOTURNO (909/28) y Emilio Antonio GAN (fs. 872/907) manifiestan que se ha producido la prescripción del cargo señalando que del informe agregado a fs. 428 resulta que en la cuenta 9096/2 se efectuó el tercer rechazo a un cheque el 14.5.87, fecha en la cual se produce el incumplimiento lo que motiva su prescripción. Con relación a la cuenta 9191/0 el quinto rechazo del cheque se efectuó el 9.6.87 –cfr. fs. 429, por lo que expresan que toda la operación se encuentra prescripta.

En relación al cobro de intereses no autorizados del documento 9597 alegan que la acusación resulta infundada, basándose en que del acta de inspección realizada a fs. 427, resulta en forma clara que de los términos de la demanda judicial no surge que se pretenda cobrar una tasa superior a la convenida y además la sentencia de primera instancia resuelve llevar adelante la ejecución del documento más los intereses pactados; argumentan que al contestar las observaciones de la inspección (fs. 57) se informó que se había dispuesto el cese de cobro de intereses punitorios por adelantos de cuentas corrientes con acuerdos no vencidos, y posteriormente a fs. 120 la inspección actuante informa que constatadas las operaciones de crédito diligenciadas y/o vigentes fue verificado que las tasas activas aplicadas coincidían con las máximas permitidas obtenidas en base a la encuesta diaria de tasas de interés pasivas que publica el BCRA.

/MML

B.C.R.A.

104.667/88

11-

AHS?

4.2. En orden a la prescripción opuesta por los sumariados, debe destacarse que ella no se ha configurado pues los desvíos señalados se verificaron a partir del 14.5.87 y subsistieron hasta el 16.10.87 (ver fs. 695), siendo que la resolución de apertura del presente sumario N° 623 fue dictada el 10.9.93 (fs. 700), es decir dentro de los plazos legales previstos por la Ley N° 21.526.

Asimismo corresponde puntualizar que para la hipótesis de considerar cada uno de los hechos que conforman el cargo aislados entre sí, y por ende prescriptos los que se hubieran producido antes de los seis años del dictado de la resolución de apertura del presente sumario, tal criterio no puede sostenerse ya que la ley contempla como causa de interrupción de la prescripción la comisión de nuevas infracciones de las que se da cuenta en el resto de los cargos imputados en el presente sumario, por lo que no puede entenderse que se ha extinguido por prescripción la acción penal que deriva de los hechos cuestionados en el presente cargo.

A mayor abundamiento corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el punto 1.1.

4.3. En relación al argumento defensivo relativo al cobro de intereses no autorizados del documento 9597, debe señalarse que los sumariados al tratar de fundar las razones por las que correspondería relevarlos de responsabilidad, han omitido transcribir del informe de inspección -que han tomado como base para la pieza defensiva - N° 761-309/89 de fecha 15.08.89 el párrafo completo indicado como punto 1.2. en el que se alude específicamente a que la inspección pudo determinar que el cálculo de los mismos se realizó sobre el capital más el interés vencido, en contraposición a normas, habiendo verificado además que este apartamiento se reitera para cada percepción de intereses atrasados (ver. fs. 428 punto 1.2.).

A su vez en relación a los restantes argumentos esbozados corresponde señalar que haber dado instrucciones para el cese del cobro de los intereses punitorios comporta el mero reconocimiento del ilícito formulado e importa la admisión de que la entidad ha reaccionado tardíamente frente al señalamiento efectuado por la inspección para efectuar la corrección posterior del ilícito en análisis, lo que no releva de responsabilidad a sus autores.

A mayor abundamiento corresponde remitirse a la jurisprudencia citada en el punto 3.2.

4.4. En consecuencia, no existiendo elementos que controviertan la imputación formulada cabe tener por acreditado el cargo 4) irregularidades en cuentas corrientes, en contravención a lo establecido por la Ley 21.526, artículo 36, 1er. Párrafo; Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, punto 3.2.1. y Capítulo II, punto 1.2. ; Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 1.1.2.6.; 1.1.3.7; 1.1.3.9 y 1.1.3.12 y a la Comunicación "A" 476, OPRAC -1-34 punto 4, a partir del 14.5.87 subsistiendo al 16.10.87 (fecha hasta la cual se siguió operando en una de las cuentas v.fs. 429).

5. Que el cargo 5) imputa el incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio. Al respecto obran en estas actuaciones una nota de fecha 11.5.88, del Auditor Externo del Banco analizado, dirigida al presidente del mismo,

Y/ABH

B.C.R.A

104.667/88

1458

en la cual –atento a la consulta que le fuera formulada- se instruye sobre la forma de practicar los controles mínimos a cargo del Directorio y una nota de la Auditoría Interna de dicha entidad, de fecha 8.7.88, por la que se comunica al B.C.R.A. que dicho órgano no había recibido notificación alguna sobre su designación para efectuar los controles indicados por la Circular “B” 682. Todo ello indica que el Banco Municipal de Paraná S.E.M. no realizaba tales controles (fs. 9, punto 6.2. y 36/7).

Por consiguiente, se observó a la entidad el incumplimiento de la citada disposición y se le indicó que se realizará la delegación de los controles en algún responsable, tal como la misma lo prevé (fs. 44, punto 5).

La entidad respondió que los días 13.5.88 y 4.8.88 se habían dictado normas para que la Auditoría Interna y la Auditoría Externa realizaran los controles mínimos con la periodicidad y alcances previstos en las normas en vigencia. (fs. 60, punto 5).

5.1. En referencia a este cargo las defensas de la entidad (fs. 940/59) y de los señores Juan Carlos REFFINO (fs. 842/70), Alfredo KUSTER (fs. 824/40), Raúl GAILLARD (fs. 803/22), Hernán BOLGIANI (fs. 1229/40), Naím TALEB (fs. 1187/1211), Nora Silvia MARTINELLI de MACCHI (fs. 1097/1145), Rubén Osvaldo ALVAREZ (fs. 1028/44), Armando CAMPOS (fs. 1078/96) y Emilio Antonio GAN (fs. 872/907), manifiestan que se habían dictado normas para que las auditorías interna y externa realizaran los controles mínimos con la periodicidad y alcances previstos en las normas en vigencia y aluden a lo consignado respecto de esta infracción en la respuesta al memorando final de la inspección parcial practicada con fecha de estudio al 31.5.88 (fs. 60). Citan el informe de inspección de fs. 84 en donde según su interpretación se informa que los controles mínimos no fueron delegados a responsable alguno, no se realizaron, ni se habilitó el libro respectivo. Y en el párrafo siguiente se menciona que según la entidad en fechas 13.5.88 y 4.8.88 dictaron normas para que sus auditorías interna y externa realicen los controles mínimos con la periodicidad y alcances que las normas en vigencia disponen.

Aluden al informe final de inspección parcial N° 761/308/89 que en su punto 5.1.3. expresa respecto de los controles a cargo del Directorio que la revisión de la tarea que fuera delegada en la auditoría interna revistió el carácter de integral y comprendió el período agosto 1988/ abril 1989. El inspector señala que la implementación de que se da cuenta se remonta en origen al mes de agosto y su ejecución obedece a la observación formulada por la inspección anterior, siendo estas las únicas tareas que realiza la auditoría interna.

5.2. De los argumentos reseñados por las defensas corresponde concluir que se encuentra totalmente probado que la entidad no efectuaba los controles internos ni había delegado los mismos, y que recién efectuó tal delegación con posterioridad al señalamiento de las inspecciones actuantes en la misma.

A mayor abundamiento se destaca que el texto del anexo al informe de inspección N° 764/280/89 (fs. 84) resulta concluyente en señalar que los controles mínimos no fueron realizados, no se delegaron a responsable alguno ni se habilitó el libro respectivo.

H
H
H

Según lo expresado por la entidad en fechas 13.5.88 y 4.8.88 se dictaron normas para que sus auditorías realicen los mismos con la periodicidad y alcances que las normas disponen, pero esta circunstancia no fue efectivamente constatada por la inspección.

5.3. En consecuencia, no existiendo elementos que controvertan la imputación formulada cabe tener por acreditado el cargo 5) incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a lo dispuesto por la Circular "B" 682, al 31.5.88 subsistiendo al 4.8.88 (fs. 60, punto 5).

6. Que el cargo 6) imputa inobservancia de las normas sobre auditorías externas debido a que la comisión inspectora que realizó un estudio al 31.5.88 observó deficiencias en la realización de la tarea practicada por el auditor externo de la entidad . (fs. 9, punto 7).

Dado que en este cargo, por su propia naturaleza, solamente se imputa al Auditor Externo de Banco Municipal de Paraná S. E. M., C.P. Julio Emilio LLENSA, la existencia de la imputación y la eventual responsabilidad que se derive de ella serán tratadas en conjunto al estudiar la situación de este sumariado.

La revisión abarcó el período comprendido entre el 30.6.87 y el 30.6.88 (acta fs. 38).

7. Que habiéndose analizado los hechos configurantes de los cargos 1), 2), 3), 4) y 5) se han tenido por probados los mismos; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas.

II. BANCO MUNICIPAL DE PARANÁ S.E.M. (en liquidación)

8. Que a la entidad financiera del epígrafe se le imputa la ocurrencia de los hechos configurantes de los cargos 1) a 5) (fs. 689/699) y que su descargo (fs. 940/58) ha sido analizado y convenientemente refutado en el considerando I.

8.1. Los hechos analizados en el considerando I que han dado lugar a las imputaciones del presente sumario, tuvieron lugar en el Banco sumariado siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica puede sólo actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

8.2. Que en consecuencia, hallándose probados los cargos 1) a 5) en el considerando I, corresponde atribuir responsabilidad a BANCO MUNICIPAL DE PARANÁ S.E.M. (en liquidación) por las infracciones 1), 2), 3), 4), y 5) reprochadas en estas actuaciones.

III. Juan Carlos REFFINO (Presidente 21.12.87-16.12.91 y Síndico 13.09.85 - 21.12.87)

JCR

9. Que es procedente analizar la responsabilidad del prevenido del título quien desempeñara alternativamente las funciones de dirección y fiscalización en la entidad sumariada y que fuera imputado por todos los cargos en el presente sumario.

Que ello resulta acreditado no sólo con las constancias señaladas por el informe de formulación de cargos N° 175/FF/279-93 a fs. 698, sino que surge de los instrumentos acompañados por el propio prevenido a su defensa (fs. 842/70).

9.1. Que en cuanto a las argumentaciones defensivas relativas a la existencia de los hechos infraccionales y su ilicitud, han sido rebatidas en oportunidad de analizar los cargos en el Considerando I, razón por lo cual es procedente remitirse a los conceptos vertidos en el mismo.

9.2. Que en orden a la responsabilidad que le cabe al sumariado, procede destacar que aquél ocupó la función de director de una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular, lo que lo hace responsable en la medida que tales situaciones le resultaban imputables y no se había opuesto documentadamente a su realización.

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer las funciones para las que había sido designado dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

Nace, respecto del imputado, la responsabilidad que consagra el art. 41 de la ley 21.526, pues siendo la funciones de dirección y de fiscalización personales e indelegables, no puede excusarse de las obligaciones que tiene como integrante del cuerpo directivo y de fiscalización, respectivamente, de manejar y fiscalizar la entidad con la necesaria cautela para evitar el menoscabo de la situación económica y financiera de la misma en resguardo del interés público, cumpliendo con las leyes y reglamentaciones que rigen dicha actividad (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 24.11.87, causa N° 13.563, autos: "La Agrícola Cía Financiera c.B.C.R.A s/Res. 125/86").

9.3. Que en cuanto a la responsabilidad del prevenido por la labor de vigilancia desempeñada, ha dicho la jurisprudencia: "*Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). "*Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9 art. citado), lo que importa el control de legitimidad, que como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones de directorio ... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de*

1461

Sociedades) . Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la Sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297...")
Sentencia del 4.7.86 causa 7129, "Pérez Alvarez Mario A. c/Resolución N° 402/83 del Banco Central", Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal . La jurisprudencia ha profundizado aún más estos conceptos en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal , Sala I, del 8.11.93 en el expediente 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90 :"...*el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)"*.

9.4. Que en consecuencia no habiendo demostrado ser ajeno a las imputaciones de autos, corresponde adjudicar responsabilidad al Sr. Juan Carlos REFFINO por el deficiente ejercicio de sus funciones de fiscalización y dirección respecto de los cargos 1), 2), 3), 4) y 5) del presente sumario.

IV –Alfredo KUSTER ((Director 10.07.86 – 1.09.89) Naím TALEB (Director 21.12.87 - 16.12.91), Raúl GAILLARD (Director 21.12.87 - 17.10.90), Hernán BOLGIANI (Director 21.12.87 - 26.04.90)

10. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de los sumariados mencionados en el epígrafe por las imputaciones 1) a 5) formuladas en el presente sumario (fs.689/99).

10.1. Que la situación de los sumariados será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado los mismos roles directivos durante todo el período infraccional, de acuerdo con el reconocimiento de los propios imputados y la documentación incorporada por ellos que acompaña cada una de las defensas (fs. 824/40, 1187/1211, 803/23 y 1229/40 respectivamente, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presenta cada caso.

10.2. Que en relación a las anomalías en particular, en tanto y en cuanto los argumentos de las defensas atacan los fundamentos normativos de las incriminaciones formuladas en autos, como asimismo sus hechos constitutivos, corresponde remitirse al Considerando I de estos actuados donde ya fueron analizados y rebatidos.

10.3. En orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los prevenidos la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de la responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo ellos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes de su órgano de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal, se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

[Firma]

B.C.R.A.

104.667/88

1462

Que a mayor abundamiento corresponde remitirse a los conceptos vertidos y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 9.2.

10.4. Que en cuanto al desconocimiento alegado para el desempeño del cargo, falta de idoneidad y advertencia efectuada a través del memorando interno n° 3 dirigido a la Gerencia General de fecha 26.3.90 que fueran argumentados por el Sr. Naím TALEB en su descargo (fs. 1187/8 y 1203) corresponde señalar que dada la peculiar naturaleza de la actividad financiera, debió haber examinado el compromiso que implicaba el rol a desempeñar con anterioridad a la aceptación del cargo.

En ese sentido la jurisprudencia de alzada ha expresado: "...en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc, que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo, doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen (Cfr.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Sentencia del 30.9.83, causa N° 4105 –autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resol. 171/82 del Banco Central de la República Argentina")"

Que asimismo respecto del señalamiento efectuado por el Sr. TALEB en el Memorando n°3 dirigido a la Gerencia General (fs. 1203), debe destacarse que no fue anticipatorio de los ilícitos ya que fue emitido con fecha posterior a los mismos y tuvo como causa los señalamientos efectuados por la inspección de las conductas reprochadas, por lo que no lo releva de la imputación formulada.

Prueba: la documental ofrecida por el Sr. TALEB a fs. 1192 vta. fue incorporada a estas actuaciones y convenientemente evaluada según lo expresado en los párrafos precedentes.

10.5. Que en consecuencia, no habiendo demostrado ser ajenos a las infracciones comprobadas en autos, procede atribuir responsabilidad a los sumariados Alfredo KUSTER, Naím TALEB, Raúl GAILLARD y Hernán BOLGIANI por los cargos 1), 2), 3), 4) y 5) formulados en el presente sumario en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la sanción a aplicar el menor período de actuación del Sr. Alfredo KUSTER.

V. Rubén Osvaldo ALVAREZ (Director 24.11.88 – 21.06.90) – Armando CAMPOS (Director 24.11.88 – 21.06.90)

11. Que la situación de los sumariados será tratada en forma conjunta en razón de desempeñar iguales roles directivos durante idéntico lapso temporal, según el propio reconocimiento efectuado por ellos en sus defensas (fs. 1028/44 y fs. 1078/96) y haber sido imputados por todos los cargos.

Que de la documental acompañada surge indubitablemente que el período de desempeño de la función de dirección de los prevenidos es el consignado en el

B.C.R.A

104.667/88

146³

título, por lo que sólo les corresponde responsabilidad por los ilícitos que se configuraron durante el mismo, cargos 1), 2) y 3).

11.1. Que en lo que hace a los argumentos defensivos expuestos por los sumariados en relación a los ilícitos imputados, en tanto ellos atacan los fundamentos normativos de las incriminaciones de autos, cuestionando asimismo sus hechos configurantes, corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el Considerando I , en donde fueron convenientemente analizados y rebatidos.

11.2. Que en cuanto a la responsabilidad de los prevenidos en orden a la función desempeñada corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el punto 9.2.

11.3. Que en consecuencia, no habiendo demostrado ser ajenos a las infracciones comprobadas en autos, procede atribuir responsabilidad a los sumariados Rubén Osvaldo ALVAREZ y Armando CAMPOS por los cargos 1), 2) y 3) formulados en el presente sumario en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y absolverlos de los cargos 4) y 5).

VI. Alfredo Alberto MARCOS (Director 1.11.85 al 21.12.87) – Eduardo Alfredo SPOTURNO (Director 1.11.85 al 21.12.87) - Héctor Eduardo ACOSTA (Presidente 29.12.83 – 10.12.87)

12. Que los prevenidos del título serán analizados en forma conjunta en razón de haber sido imputados por todos los cargos y haberse desempeñado con idéntico cargo y similar período de actuación .

Que en sus respectivos descargos (fs. 1008/26, 909/21 y 1046/69) niegan haber estado en funciones al tiempo del período infraccional de autos, con excepción del lapso en que se desarrollaron los hechos que configuran el cargo 4).

Que acreditan lo expuesto con copias certificadas de las actas de Reuniones de Directorio del Banco Municipal de Paraná S.E.M. de designación (fs. 926 vta.) y renuncia (fs. 924)

12.1. Que del análisis de los antecedentes de autos y de las constancias instrumentales incorporadas por los prevenidos surge que les asiste razón a los mismos, por lo que sólo debe analizarse su responsabilidad en los hechos que dieron lugar al cargo 4).

12.2. Que en cuanto al tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del ilícito, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, en donde también fueron tratados y rebatidos los argumentos defensivos de los sumariados sobre la imputación reprochada, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

12.3. Que en cuanto a la responsabilidad de los prevenidos en orden a la función desempeñada corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el punto 9.2.

12.4. Que en consecuencia, de los antecedentes glosados a las presentes actuaciones y la prueba producida, surge de forma indubitable que los prevenidos no tuvieron la intervención que se les achaca en los hechos constitutivos de los ilícitos 1). 2). 3) y 5) analizados en autos, por lo que corresponde absolver a los

111

B.C.R.A.

A464

señores Alfredo Alberto MARCOS , Eduardo Alfredo SPOTURNO y Héctor Eduardo ACOSTA por los cargos 1), 2) 3) y 5) y responsabilizarlos por el cargo 4).

VII – Julio SINGER (Director 29.12.83 - 20.5.85) - Eduardo Daniel STELLO (Director 29.12.83 – 20.05.85) – Arístides José BERTOZZI (Síndico 31.12.84 – 24.05.85)

13. Que los prevenidos han sido imputados por los cargos 1) a 5) del presente sumario (fs.698).

13.1. Que en sus descargos (fs. 965/7 , 1217 y 772/4) expresan que no se encontraban en funciones durante el período infraccional del presente sumario. Adjuntan para acreditar sus dichos copias autenticadas por escribano público de las actas de designación (fs. 972) y de toma de conocimiento del directorio de la entidad de la aceptación de la renuncia al cargo, que formularon al Intendente Municipal de Paraná (fs. 974, 1219 y 777), como así también en el caso de los Sres. Julio SINGER y Arístides José BERTOZZI certificación de cesación de servicios expedida por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Afines (fs. 970/1 y 775/6) que acredita el tiempo efectivo de trabajo de los susodichos, instrumentos de los que se desprende que resultan ajenos al período en el que se configuraron los hechos ilícitos de autos.

13.2. En consecuencia de los antecedentes glosados a las presentes actuaciones y la prueba producida, surge de forma indubitable que los prevenidos no tuvieron la intervención que se les achaca en los hechos constitutivos de los ilícitos analizados en autos, por lo que corresponde absolver a los señores Julio SINGER, Eduardo STELLO y Arístides José BERTOZZI por los cargos 1), 2), 3), 4) y 5).

VIII- Nora Silvia MARTINELLI de MACCHI (Síndico 21.12.87 – 25.01.90)

14. Que la sumariada fue imputada por todos los cargos; que ha presentado defensa a fs.1097/1145, en la que alega haber efectuado indicaciones al Directorio.

14.1. Que respecto de la defensa en tanto y en cuanto ataca los fundamentos fáctico-normativos que dieron lugar a las imputaciones de autos, corresponde remitirse al Considerando I donde fueron analizados y rebatidos los argumentos esgrimidos.

14.2. Que asimismo corresponde puntualizar que la prevenida no ha logrado demostrar con las constancias documentales acompañadas a su descargo fs.1112/6, 1122/44 que haya tomado medida alguna efectiva tendiente a la regularización de los aspectos deficitarios señalados por la inspección, constituyendo las mismas meras recomendaciones al directorio, efectuadas con posterioridad a los señalamientos del órgano de contralor.

Que respecto de la responsabilidad que pudiere caberle por los cargos que se le achacan, ella deviene de los deberes y atribuciones inherentes a la función de fiscalización. Por ley se atribuye al síndico la realización del estricto control de legalidad y legitimidad que en la especie –sociedad dedicada a actividad financiera-, significan que la sociedad desarrolle su actividad cumpliendo estrictamente las

HJM

B.C.R.A.

104.667/88

AUG 5

disposiciones que reglan el sistema financiero, lo que la imputada efectivamente infringió.

Que a mayor abundamiento corresponde remitirse a la jurisprudencia vertida en el punto 9.3 precedente.

14.3 Que en consecuencia, no habiendo demostrado ser ajena a las infracciones comprobadas en autos, procede atribuir responsabilidad a la señora Nora Silvia MARTINELLI de MACCHI por los cargos 1), 2), 3) 4), y 5) formulados en el presente sumario en razón del deficiente ejercicio de sus funciones de fiscalización.

IX – Jorge Raúl MENCÍA (Síndico 2.11.89 al 13.9.90), Alberto Martín WERNLI (Síndico desde el 04.10.90) - Norberto Raúl CENTURIÓN (Síndico 06.09.90 – 06.09.91), José Enrique GRECA (Director 30.11.89 – 30.06.92), Juan Antonio LLORENS (Síndico 30.11.89 – 30.06.92) y Ricardo Guillermo FIRPO (Director 19.10.90 – 30.06.90)

15. Que los prevenidos del título fueron imputados por los cargos 1) a 5) del presente sumario.

15.1. Que han presentado descargo a fs. 788/9, 793/801, 930/8, 1146 y 1162/77.

Que en ellos expresan que no se encontraban en funciones durante el período infraccional del presente sumario, toda vez que comenzaron a actuar en la entidad con posterioridad a la finalización del mismo.

Que adjuntan para acreditar sus dichos copias autenticadas por escribano público de los instrumentos de designación (fs.778/9, 798, 800, 935, 937, 1151, 1153, 1167, 1169, 1182, 1184) que acredita lo expuesto en el párrafo precedente.

15.2. En consecuencia de los antecedentes glosados a las presentes actuaciones y la prueba producida, surge de forma indubitable que los prevenidos no tuvieron la intervención que se les achaca en los hechos constitutivos de los ilícitos analizados en autos, por lo que corresponde absolver a los señores Jorge Raúl MENCÍA, Alberto Martín WERNLI, Norberto Raúl CENTURIÓN, José Enrique GRECA, Juan Antonio LLORENS y Ricardo Guillermo FIRPO por los cargos 1), 2), 3), 4) y 5).del presente sumario.

X- Julio LLENSA – Auditor Externo (30.06.87- 30.06.88)

16. Que al prevenido se le efectúa reproche referido al cargo 6) por el incumplimiento de las normas sobre auditorías externas, en violación a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III. B.

Las deficiencias fueron observadas con respecto a la realización de las siguientes pruebas sustantivas (fs. 9, punto 7 y fs. 38).

-B.2. Obtención de confirmaciones directas de entidades financieras.

-B.6. Obtención de confirmaciones directas de terceros que posean existencias significativas de valores.

ff

-B.10. Arqueo sorpresivo de documentos y garantías que respaldan la cartera de créditos.

-B.11. Obtención de confirmaciones directas de deudores por préstamos.

-B.15. Revisión de la razonable liquidación de las compensaciones y cargos originados en el "Aporte al Fondo de Garantía".

-B.17. Revisión de los saldos pendientes por operaciones de cámara compensadora.

-B.24. Participación selectiva de los inventarios físicos de bienes de uso.

-B.31. Obtención de confirmaciones directas de depositantes.

-B.42. Revisión del razonable cumplimiento de las normas del B.C.R.A.

Tales desvíos fueron comunicados al contador LLENSA mediante acta del 11.8.88 (fs. 38) y a la entidad a través de la nota del 26.9.88 (fs. 44, punto 4).

Además se reiteraron las observaciones al profesional interviniente a través de la nota del 26.9.88 (fs. 52/3).

El auditor contestó la misma a través de la nota que enviara a este B.C.R.A. el 17.10.88 manifestando haber tomado debida nota a fin de satisfacer el requerimiento de dicha entidad y alegando, que se disponía a intensificar la tarea de revisión en las pruebas que habían sido observadas (fs. 78).

16.1. El Contador Julio Emilio LLENSA a fs. 976/81 opone como defensa previa la prescripción basándose en que la infracción que se le achaca data del 30.06.87; entonces, a la fecha de notificación del presente sumario, considera que ha transcurrido el plazo de ley.

A su vez, manifiesta que se incurrió en un error al indicar el período que abarcó el estudio de su labor profesional, señalando que existe una sola época válida para el estudio que realizó la inspección : del 30.06.87 al 31.03.88. (fs. 976 vta./7)

Concretamente de la prueba B.2, Obtención de confirmaciones directas de entidades financieras, expresa que la misma es exigida cuando existan saldos u operaciones significativas, lo que no sucede durante el período octubre/86 a diciembre/87. (fs. 977)

En relación a la prueba B.6, Obtención de confirmaciones directas de terceros que posean existencias significativas de valores, expresa que durante el período bajo examen (junio/ 87 a marzo /88) no hubo existencia de valores en poder de terceros. (fs.977 vta.)

De la prueba B.10, Arqueo sorpresivo de documentos y garantías que respaldan a la cartera de créditos, manifiesta que fue elaborada conjuntamente con el servicio de auditoría interna, según lo prueba la fotocopia autenticada del Acta N° 230 del 20.03.87 y que luce a fojas 386/7 del libro de "Actas de Auditoría Interna N° 2". Adjunta copias de las actas N° 231, 272, 285 y 306 (fs. 978).

En referencia a la prueba B.11, señala que la inspección considera deficiente esta prueba que en realidad estaba en pleno proceso de producción , desarrollándose

H. M.

la labor de circularización que bajo su supervisión efectuaba la auditoría interna (fs.978).

Respecto de la prueba B.15, manifiesta que las magnitudes que ostentaban las cuentas involucradas no merecían un análisis pormenorizado(fs.978 vta.).

En la revisión de los saldos pendientes por operaciones de cámara compensadora (prueba B.17), alega que los saldos además de no estar envejecidos no ostentaban una magnitud que indujera a realizar análisis pormenorizados (fs. 978 vta.).

En cuanto a la prueba B. 24 participación selectiva de los inventarios físicos de bienes de uso, destaca que la entidad a la época de la revisión operaba significativamente en el sector pignoraticio, entonces la auditoría externa realizaba trimestralmente el recuento de las existencias; manifiesta que la inspección comete un nuevo error al considerar deficiente la realización de una prueba sustantiva anual y que fue abastecida en cada uno de los trimestres involucrados(fs.979).

De la realización de la prueba B. 31, obtención de confirmaciones directas de depositantes, se remite a lo manifestado respecto de la prueba B. 11.

En cuanto a la prueba B. 42, revisión del razonable cumplimiento de las normas del BCRA, expresa que si bien entendía que la extensión e intensidad de la misma era la razonablemente correcta, al contestar las observaciones de la inspección alega que manifestó que lo que se le imputaba era la calidad de la prueba y además que anunció que intensificaría la tarea de revisión. Se manifiesta convencido de haber cumplido adecuadamente con su labor. Destaca que las inspecciones anteriores y posteriores a la presente no han efectuado observación alguna a su tarea.

16.2. Al respecto, cabe señalar que las pruebas sustantivas deben realizarse con la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para las que están dispuestas, que es la de detectar fallas, defectos e irregularidades, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables sino también el cumplimiento por parte de las entidades financieras de las normas reglamentarias dictadas por esta Institución.

En ese orden de ideas la jurisprudencia ha sostenido que: "...*En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender las pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros (Conf. Punto III, B.2 Resolución Técnica N° 7), extremos éstos omitidos por el Auditor, sin que en su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir con su cometido conforme a las reglas de su profesión*" (*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F., (Devoreal S.A.) c/B.C.R.A. s/resolución N° 391/87*).

16.3. Que respecto de los argumentos sobre el período válido para el estudio de su labor profesional no resultan suficientes para contrarrestar la configuración de los incumplimientos por parte del prevenido.



Que lo expuesto tiene su confirmación con el reconocimiento efectuado por el imputado en oportunidad de contestar el memorando de inspección (ver fs.52/3), que diera lugar a la imputación de ilícitos del presente sumario, (expresa que ha tomado debida nota de los señalamientos de la inspección a fin de satisfacer el requerimiento del órgano de contralor y que se disponía a intensificar la tarea de revisión, ver fs. 65 y 78).

Por lo que, resulta concluyente que no acreditó haber efectuado debidamente las pruebas sustantivas observadas, con los papeles de trabajo del caso al momento de ser requeridos por la inspección (fs.38, 78 y 116 punto 7).

Asimismo, en lo referente a la defensa de prescripción opuesta por el Contador LLENSA, debe considerarse que los hechos infraccionales se produjeron entre el 30.6.87 y el 30.6.88 y que la resolución de apertura del sumario data del 10.9.93 .

Que sentado ello, corresponde señalar que el plazo de prescripción se interrumpe a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, por lo que corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta por el sumariado en virtud de lo antedicho y de los argumentos y la jurisprudencia expuestos en el precedente punto 1.2 .

16. 4. Que en definitiva, cabe concluir que se ha tenido por probado el cargo 6) y que el Contador Julio LLENSA no cumplió con la debida diligencia las tareas de Auditor Externo del Banco Municipal de Paraná S.E.M.(en liquidación) a las cuales se había comprometido, correspondiendo atribuirle responsabilidad por la infracción tipificada en el citado cargo que imputa la inobservancia de las normas sobre auditorías externas, apartándose de lo dispuesto por la Circular Conau -1, Normas mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III.B. Pruebas sustantivas 2, 6, 10, 11, 15, 17, 24, 31 y 42, desde el 30.6.87 hasta el 30.6.88.

XI- Emilio Antonio GAN (Gerente General 14.5.87-21.9.89)

17. Que el prevenido fue imputado por los cargos 1), 2), 3), 4) y 5).

17.1. Que en su descargo (fs. 872/907) reconoce haberse desempeñado en la entidad sumariada en el cargo del título.

17.2. Que en cuanto al tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

17.3. En orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe al prevenido por su rol ejecutivo, técnico y administrativo y a los efectos de ponderar la actuación del sumariado se torna necesario delimitar la extensión de sus funciones. Al respecto se impone destacar que la gerencia general regularmente tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas de todas las operaciones que se realizan en distintas dependencias de la misma.



B.C.R.A.

104.667/88

1469

17.4. A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la entidad en virtud de la situación jerárquica del rol desempeñado por el Sr. GAN, surge que éste ejerció sus funciones con una actitud poco diligente, por cuanto no solamente debía conocer la operatoria general del banco, sino que no arrimó constancias de que hubiera adoptado alguna conducta para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir las irregularidades.

Luego, dado que por sus funciones el incusado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento en todas las áreas de la administración que estaba a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos que le fueran imputados –conforme el precedente punto 17.3.

Asimismo la jurisprudencia ha sostenido que... *"Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas y de la administración, y es entonces que ..la ley les adjudica –justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos ponen en sus manos el destino de la sociedad– las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello la responsabilidad de estos últimos"* (cfr. *Mascheroni Fernando E. : "Ley de Sociedades y Nuevo Régimen de Control"* Buenos Aires, 1981, página 286; ver artículo 270, LEY 19.550) (*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV. Causa 5313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. -JUAN C. GALLI, ROBERTO H GENNI c/B.C.R.A. (Resol. 595/89)"*). "...un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o de dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior salvar su responsabilidad..." (*Cám. Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, Autos "BERCHIALLA, Luis s/recurso c/resolución 347/74- Banco Central", sentencia del 23.11.76*) y no existen constancias en las presentes actuaciones de que ninguna medida de ese tipo haya sido adoptada por el incusado.

17.5. Que por lo expuesto, no habiendo el sumariado demostrado resultar ajeno a los hechos que se le imputan, corresponde responsabilizar al señor Emilio Antonio GAN por los cargos 1), 2), 3), 4) y 5), debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar la relación de dependencia del sumariado.

XII Álvaro Alberto MARTÍN – Rodolfo Augusto Fermín GORDILLO – Jacobo VITAS y Jorge Gualberto LAVIGNA

18. Que los prevenidos fueron imputados por los cargos 1), 2), 3), 4) y 5).

18.1. Que de las constancias obrantes en autos (fs. 963, 1214, 1215, 1248, 1255 y 1260) resulta acreditado el fallecimiento de los sumariados del título

Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación- declarar, sin más trámite,

Hu

B.C.R.A.

104.667/88

1470

extinguida la acción en estos actuados respecto de los señores Álvaro Alberto MARTÍN, Rodolfo Augusto Fermín GORDILLO, Jacobo VITAS y Jorge Gualberto LAVIGNA.

XIII. CONCLUSIONES

19. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

20. En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tendrá en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); por ser dicha normativa la que resulta aplicable y en atención a la doctrina expuesta por la C.S.J.N. en cuanto a que la actualización monetaria apunta a mantener inalterado el valor de la moneda ante su envilecimiento por causa de la inflación.

21. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

22. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y
CAMBIARIAS**

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3- de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- Al BANCO MUNICIPAL DE PARANÁ S.E.M. multa de \$ 96.900 (pesos noventa y seis mil novecientos).
- A cada uno de los señores Juan Carlos REFFINO, Naím TALEB, Raúl GAILLARD, Hernán BOLGIANI y Nora Silvia MARTINELLI de MACCHÍ multa de \$96.900 (pesos noventa y seis mil novecientos).
- Al señor Alfredo KUSTER multa de \$ 94.000 (pesos noventa y cuatro mil).
- A cada uno de los señores Rubén Osvaldo ALVAREZ y Armando CAMPOS multa de \$ 77.500 (pesos setenta y siete mil quinientos).

B.C.R.A.

104.667/88

-25-
1471

- Al señor Emilio Antonio GAN multa de \$ 48.400 (pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos).
- A cada uno de los señores Alfredo Albertó MARCOS, Eduardo Alfredo SPOTURNO, Héctor Eduardo ACOSTA y Julio LLENZA multa de \$ 19.300 (diecinueve mil trescientos).

2º) Absolver a los señores Julio SINGER, Eduardo Daniel STELLO, Arístides José BERTOZZI, Jorge Raúl MENCÍA, Alberto Martín WERNLI, Norberto Raúl CENTURIÓN, José Enrique GRECA, Juan Antonio LLORENS y Ricardo Guillermo FIRPO.

3º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento de acuerdo con lo prescripto por el art. 59 del Código Penal de los señores Álvaro Alberto MARTÍN, Jacobo VITAS, Rodolfo Augusto Fermín GORDILLO y Jorge Gualberto LAVIGNA.

4º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 03.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

Jorge A. Levy
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10/-

~~REAVADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

- 1 ABR 2005

NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO AC